

RESOLUCION FN/MP N° 1170 /2020

SANTIAGO, 23 de noviembre de 2020

MAT.: MODIFICA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, PONE EN VIGENCIA NUEVO TEXTO, Y DISPONE MEDIDAS ESPECIALES PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE AFILIADOS AL CONSEJO ADMINISTRATIVO Y DURACIÓN DE ACTUALES CARGOS.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento del Servicio de Bienestar, sus modificaciones deben ser realizadas por Resolución de este Fiscal Nacional, a proposición del Consejo Administrativo o con informe de éste;

2° Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Servicio de Bienestar, los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo, serán elegidos por los afiliados, en votación directa, secreta e informada en un solo acto, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos en el período consecutivo siguiente, por una sola vez. La misma norma agrega que la elección de los representantes de los afiliados se llevará a efecto entre los meses de noviembre a diciembre del año precedente a aquél en el que deben asumir tales funciones, en la fecha que determine el Consejo.

3° Que los representantes de los afiliados en el Consejo Administrativo actualmente en ejercicio, cesan en esas funciones, por completar el período de dos años para el que fueron elegidos, el 31 de enero de 2021. En consecuencia, y conforme la norma citada, correspondería efectuar el proceso correspondiente para la elección de los representantes de los afiliados que deban asumir esas funciones en el próximo período, lo que debiera materializarse en los meses de noviembre o diciembre de 2020.

4° Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado por la pandemia de Coronavirus o COVID-19, lo que ha hecho necesario adoptar diversas medidas tendientes a la protección de la salud de fiscales, funcionarios y usuarios, evitando o disminuyendo las posibilidades de contagio. Entre esas medidas, se ha privilegiado el trabajo a distancia, limitando el trabajo presencial de fiscales y funcionarios a los mínimos necesarios para mantener el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de la institución.

5° Que las circunstancias mencionadas hacen imposible cumplir con la disposición que obliga a realizar la elección de los representantes de los afiliados al Consejo Administrativo de Bienestar en votación directa, secreta e informada en un solo acto.

6° Que el Consejo Administrativo, en sesión de 28 de agosto de 2020 acordó esperar hasta el mes de noviembre para evaluar si las medidas adoptadas en razón de la pandemia de COVID-19, permitirían a esa fecha realizar las elecciones, y en caso de no ser posible, acordó proponer al Fiscal Nacional la modificación del Reglamento para suspender la elección hasta la fecha en que las medidas sanitarias permitan realizarla, prorrogando el período de ejercicio de funciones de los miembros del Consejo Administrativo actualmente en funciones, hasta esa fecha.

7° Que el Consejo Administrativo, evaluando las actuales condiciones de evolución de la pandemia y la vigencia

de las medidas de protección adoptadas que privilegian el trabajo a distancia de fiscales y funcionarios, ha estimado que no es posible realizar la elección ordenada en el Reglamento, y ha propuesto se efectúen las modificaciones pertinentes para suspender la elección, y prorrogar el mandato de los Consejeros representantes de los afiliados, hasta la fecha en que ella pueda verificarse en votación directa, secreta, informada y en un solo acto.

8° Que las circunstancias descritas constituyen una razón fuerza mayor que permite acceder a lo propuesto por el Consejo Administrativo de Bienestar; y **VISTOS**, lo establecido en los artículos 13 y 17 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; los acuerdos del Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar de sesión de 28 de agosto de 2020 y los adoptados por correos electrónicos entre el 13 de noviembre y el 18 de noviembre; y lo establecido en los artículos 1°, 11 y 16 del Reglamento del Servicio de Bienestar;

RESUELVO:

1° Sustitúyase el inciso tercero del artículo 11 del Reglamento del Servicio de Bienestar del Ministerio Público, por el siguiente:

“La elección de los representantes de los afiliados se llevará a efecto al menos con un mes de anticipación, al término del período para el que fueron elegidos los representantes en ejercicio, en la fecha que determine el Consejo. El escrutinio final se efectuará por los integrantes a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 9° y por un representante de los afiliados elegidos por ellos mismos y será público.”

2° El Consejo Administrativo de Bienestar deberá convocar a elecciones de representantes de los afiliados cuando las condiciones de la pandemia y las medidas de protección adoptadas permitan la

realización de una votación directa, secreta, informada y en un solo acto, circunstancia que deberá calificar en cada sesión.

3° Prorróguese, hasta un mes después de las elecciones referidas en el resolutivo anterior, el período en que deben desempeñar sus funciones los representantes de los afiliados en el Consejo Administrativo de Bienestar actualmente en ejercicio.

Anótese y comuníquese.


FISCALÍA NACIONAL
JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL

FWW/MHS/MS/CPN

Distribución:

- Director Ejecutivo Nacional
- Fiscales Regionales
- Directores Ejecutivos Regionales
- División de Contraloría Interna
- Divisiones de la Fiscalía Nacional
- Unidades especializadas de la Fiscalía Nacional
- Unidad de Asesoría Jurídica.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL MINISTERIO PÚBLICO¹

TITULO I DEL SERVICIO DE BIENESTAR

Artículo 1°.- El Ministerio Público contará con un Servicio de Bienestar, cuya finalidad será propender al mejoramiento de las condiciones de vida de sus afiliados. Este Servicio, en adelante "el Bienestar", podrá proporcionar a sus afiliados y a sus cargas familiares acreditadas a través de la institución, ayuda médica, económica y social, así como promover actividades culturales, sociales y deportivas, en la medida que sus recursos financieros lo permitan de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento.

Las modificaciones a este Reglamento se realizarán por resolución del Fiscal Nacional, lo que podrá ser a proposición del Consejo Administrativo del Bienestar o con informe de éste.

TÍTULO II DE LA AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

Artículo 2°.- Podrán afiliarse al Bienestar los funcionarios y fiscales del Ministerio Público.

No podrán afiliarse aquellas personas que presten servicios en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 19.640.

Artículo 3°.- Tanto la afiliación como la permanencia al Bienestar serán voluntarias.

¹ Texto aprobado por Resolución FN/MP N° 1170 de 23 de noviembre de 2020.

La afiliación y la desafiliación deberán ser solicitadas por escrito al Consejo Administrativo, el que se pronunciará al respecto en la sesión ordinaria siguiente a la fecha de la solicitud, pudiendo también delegar dicha facultad en el Jefe del Servicio de Bienestar.²

Quien solicite afiliarse deberá suscribir, conjuntamente con su solicitud, una autorización de descuento por planilla de las cuotas que el presente Reglamento establece de su cargo como, asimismo, de las sumas que sean necesarias para cubrir las obligaciones que contraiga con el Servicio o por su intermedio.

La afiliación y la desafiliación operarán desde la fecha de su aprobación por el Consejo Administrativo, o desde la fecha de aprobación por el Jefe de Bienestar cuando ejerza la facultad delegada del inciso segundo de este artículo.³

La reafiliación se regirá por las mismas reglas que la afiliación pero podrá ser denegada por el Consejo Administrativo, mediante acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes. Sólo procederá aprobar la reafiliación una vez transcurrido a lo menos un año desde la desafiliación del solicitante. La reafiliación podrá ser aprobada sólo por una vez respecto de un funcionario o fiscal.⁴

Quienes hayan sido expulsados del Bienestar no podrán reincorporarse.

Artículo 4°.- El afiliado, mientras mantenga su calidad de tal, no podrá eximirse por causa alguna de la obligación de pagar sus cuotas y cumplir con sus demás compromisos para con el Bienestar.

La circunstancia de encontrarse el afiliado haciendo uso de feriado legal, de permiso con o sin goce de remuneraciones, de licencia médica o

² Modificado por Resolución FN/MP N°2281 de 28 de septiembre de 2005.

³ Modificado por Resolución FN/MP N°2281 de 28 de septiembre de 2005.

⁴ Inciso modificado como aparece en el texto por Resolución FN/MP N° 158 de 19 de enero de 2007

cumpliendo una comisión de servicios, no lo exime de cumplir las obligaciones con el Bienestar.

Los afiliados que dejen de pertenecer por cualquier causa al Bienestar no tendrán derecho a solicitar la devolución de sus aportes.

Artículo 5°.- Se perderá la calidad de afiliado por las siguientes causales:

- a) Por dejar de pertenecer al Ministerio Público;
- b) Por desafiliarse del Bienestar, y
- c) Por expulsión.

Artículo 6°.- El Consejo Administrativo podrá acordar la expulsión de un afiliado con un quórum no inferior a los dos tercios de sus integrantes, fundado en hechos que, a su juicio, revistan gravedad por afectar el patrimonio o la integridad del Bienestar. Los cargos deberán ser formulados por escrito al afectado, quien tendrá un plazo de 10 días para hacer sus descargos, a partir de la fecha en que es notificado. Desde la formulación y hasta la respectiva resolución, se suspenderá el derecho a todo tipo de beneficio, los que podrán ser solicitados retroactivamente si se resuelve posteriormente a favor del afiliado.

Si la expulsión se fundare en el hecho que el afiliado hubiere obtenido beneficios económicos valiéndose de documentos o datos falsos, éste deberá reembolsar las sumas percibidas indebidamente, reajustadas en un 100% de la variación de la unidad de fomento entre el día del pago del beneficio y el de su restitución. Si se tratare de préstamos, además de ser reajustada, será incrementada el con 100% del interés máximo convencional autorizado a la fecha de la liquidación de la deuda. El recargo de intereses, regirá desde la fecha de obtención indebida del beneficio o ayuda, hasta el momento del reembolso.

La expulsión de un afiliado del Bienestar no obsta a la responsabilidad administrativa a que pueda dar lugar el hecho que la ha motivado de acuerdo a las normas del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales o de Funcionarios del Ministerio Público, sin perjuicio de la civil o penal que pueda afectarle.

Artículo 7°.- El Consejo Administrativo, conforme al mismo procedimiento señalado en el artículo anterior, podrá acordar la suspensión de los beneficios al afiliado hasta por seis meses, cuando la naturaleza de la falta que le sea imputable, no revista, a su juicio, la gravedad necesaria para acordar su expulsión.

Artículo 8°.- Las personas que dejen de tener la calidad de afiliados del Bienestar deberán efectuar el pago de las deudas pendientes con él en la forma y condiciones que determine el Consejo. En ningún caso, podrán alterarse las condiciones financieras estipuladas en los convenios que tales personas hayan celebrado con el Bienestar para la obtención de los beneficios respectivos.

TÍTULO III DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO

Artículo 9°.- El Bienestar será administrado por un Consejo Administrativo compuesto de ocho miembros e integrado de la siguiente forma:

- a) Por el Director Ejecutivo Nacional, quien lo presidirá;
- b) Por el Jefe de la División de Recursos Humanos, quien actuará como Vicepresidente del Consejo Administrativo;
- c) Por el fiscal o profesional que designe el Fiscal Nacional. Para los efectos de su reemplazo, se deberá designar un titular y otro suplente;
- d) Por un abogado de la institución que designe el Fiscal Nacional, quien se desempeñará, además, como asesor jurídico del Consejo Administrativo. Para los efectos de su reemplazo, se deberá designar un abogado titular y otro suplente;
- e) Por cuatro representantes de los afiliados, dos de los cuales deberán desempeñarse en la Región Metropolitana –indistintamente de Fiscalía Nacional o Fiscalías Regionales Metropolitanas- y dos en cualquiera otra Fiscalía Regional.

Los miembros del Consejo Administrativo no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

El Jefe del Bienestar actuará como Secretario del Consejo Administrativo, teniendo derecho a voz pero no a voto.

Los representantes de los afiliados serán elegidos en la forma establecida en el artículo 11° del presente Reglamento y deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12° del mismo.

Los miembros del Consejo Administrativo indicados en las letras a) y b), serán reemplazados en caso de ausencia o impedimento, por los funcionarios a quienes corresponda subrogarlos en sus respectivos cargos.

Artículo 10°.- El Presidente del Consejo Administrativo tendrá la facultad decisiva para dirimir empates. De no poder concurrir a la sesión convocada, será subrogado por el Jefe de Recursos Humanos. En caso de ausencia del Director Ejecutivo Nacional y del Jefe de Recursos Humanos, o de sus correspondientes subrogantes, presidirá el abogado designado por el Fiscal Nacional. El Consejo Administrativo no podrá sesionar sin la presencia de alguno de estos tres miembros.

Artículo 11°.- Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo, serán elegidos por los afiliados, en votación directa, secreta e informada en un solo acto. Resultarán elegidos los que obtengan las más altas mayorías, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos en el período consecutivo siguiente, por una sola vez. En caso de impedimento o ausencia temporal, serán reemplazados por los suplentes. Se entenderán elegidos suplentes, los afiliados que tengan las mayorías siguientes en la elección.

En caso de empate, se preferirá al candidato con mayor antigüedad y, en caso de ser de la misma antigüedad, se preferirá al de mayor grado. Si se mantiene el empate dirimirá quien preside el Consejo.

La elección de los representantes de los afiliados se llevará a efecto al menos con un mes de anticipación, al término del período para el que

fueron elegidos los representantes en ejercicio, en la fecha que determine el Consejo. El escrutinio final se efectuará por los integrantes a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 9° y por un representante de los afiliados elegidos por ellos mismos y será público.⁵

Artículo 12°.- Para ser elegido representante de los afiliados se requiere:

- a) Ser afiliado del Bienestar, con una antigüedad en esa calidad no inferior a un año;
- b) No tener la calidad de representante ante el Consejo Administrativo por derecho propio;
- c) No haber sido calificado bajo nota 5.0 durante el año anterior a la elección, y
- d) No haber sido sancionado con alguna medida disciplinaria o administrativa de mayor gravedad que la amonestación privada, en los tres años anteriores contados hacia atrás desde la fecha de realización del acto eleccionario.⁶

Artículo 13°.- Los representantes de los afiliados cesarán en sus cargos:

- a) Por muerte;
- b) Por renuncia;
- c) Por término de su período de mandato;
- d) Por pérdida de algunos de los requisitos para ser elegido representante de los afiliados, o por inhabilidad sobreviviente, y
- e) Por inasistencia, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas del Consejo Administrativo.

Cuando un representante cese en su cargo, será reemplazado por su respectivo suplente por lo que reste del período.

⁵ Inciso sustituido por Resolución FN/MP N° 1170 de 23 de noviembre de 2020.

⁶ Letra modificada por Resolución FN/MP N° 718 de 12 de mayo de 2015.

Artículo 14°.- El Consejo Administrativo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las materias determinadas en la convocatoria o en el acuerdo que las origine.

El Consejo Administrativo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría y en caso de empate decidirá el voto de quien presida.

Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos cada tres meses. Las extraordinarias, cada vez que las convoque el Presidente, de oficio o a petición escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Administrativo o por acuerdo de éste.

Las citaciones a ambos tipos de sesiones se harán por escrito por el Jefe de Bienestar, con 72 horas de anticipación a lo menos.

La comparecencia a sesión de los miembros del Consejo Administrativo será considerada como comisión de servicios para todos los efectos. Si fuere necesario el desplazamiento físico del trabajador para comparecer, deberá dictarse la correspondiente resolución y efectuar el pago de viáticos, si procediere y siendo de cargo de la respectiva Fiscalía Regional.

Artículo 15°.- De las deliberaciones y los acuerdos del Consejo Administrativo, se dejará constancia en un acta levantada por el Jefe del Bienestar, la que deberá ser firmada por los miembros que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva causa o impedimento. El integrante que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Consejo Administrativo, deberá hacer constar en el acta su oposición, y si estimare que un acto adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

El acta a que se refiere el artículo precedente, debe ser aprobada en la sesión siguiente.

Los acuerdos deberán ser ejecutados previa aprobación del acta correspondiente; sin embargo, el Consejo Administrativo podrá resolver la inmediata ejecución de los acuerdos sin sujeción a este requisito, cuando la naturaleza de los mismos así lo requiera.

Artículo 16°.- El Consejo Administrativo tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar las políticas generales del Bienestar;
- b) Adoptar los acuerdos y las medidas conducentes a la más expedita realización de los objetivos del Bienestar;
- c) Velar por la correcta administración y aplicación de los fondos del Bienestar;
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos y sus modificaciones que anualmente le proponga el Jefe del Bienestar;
- e) Aprobar el balance que se practique al 31 de diciembre de cada año y confeccionar y publicar una memoria anual si las disponibilidades presupuestarias se lo permiten;
- f) Resolver las dudas que se susciten en la aplicación del Reglamento del Bienestar;
- g) Fijar las cotizaciones que deban efectuar los afiliados conforme al Reglamento del Bienestar⁷.
El aumento del porcentaje de las cotizaciones de los afiliados en más de cinco décimas (0,5), requerirá del acuerdo de la mayoría absoluta del total de ellos;
- h) Fijar y modificar, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias los beneficios que otorgará el Bienestar, su naturaleza, monto y condiciones;
- i) Proponer al Fiscal Nacional la dictación de reglamentos internos, en los que se fijen normas y procedimientos específicos que faciliten el mejor desenvolvimiento del Bienestar y el adecuado resguardo del ejercicio de los derechos de los afiliados;

⁷ Letra modificada por Resolución FN/MP N° 514 de 26 de febrero de 2008.

- j) Estudiar y sugerir al Fiscal Nacional los actos y convenios que sean necesarios para atender los objetivos del Bienestar;
- k) Pronunciarse sobre los gastos y adquisiciones que debe efectuar el Bienestar para la realización de sus fines;
- l) Acoger o denegar las solicitudes de beneficios de los afiliados;
- m) Fijar la organización interna del Servicio de Bienestar y proponer al Fiscal Nacional la contratación del personal necesario para su funcionamiento;
- n) Delegar en el Jefe del Bienestar o en otro funcionario las facultades indicadas en las letras i), k) y l), individualizándola;
- o) Pronunciarse sobre las solicitudes de incorporación y reincorporación y renuncia de los afiliados. Podrá delegar la facultad de pronunciarse sobre renuncias o desafiliaciones en el Jefe de Bienestar, estableciendo en el mismo acuerdo los criterios a que debe sujetarse el delegado para esos efectos.⁸
- p) Pronunciarse sobre las medidas de expulsión y suspensión de los afiliados, previa audiencia del afectado; y
- q) Las demás funciones que le asigne el Reglamento del Bienestar.

Artículo 17°.- En cada Fiscalía Regional existirá un Delegado Regional del Bienestar, designado de entre su personal, por resolución del correspondiente Fiscal Regional, quien tendrá la función de coordinación entre dicho Servicio y la Región respectiva, debiendo canalizar las solicitudes de los afiliados, proponer beneficios, convenios, rendir cuenta del uso de los beneficios y ejercer todas las demás funciones que le asigne el Consejo Administrativo⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde al delegado de bienestar asesorar a los afiliados que soliciten beneficios, remitir al Servicio de Bienestar de la Fiscalía Nacional las solicitudes de beneficios dentro de los plazos establecidos en este reglamento o en los contratos o convenios suscritos con otros prestadores de

⁸ Modificado por Resolución FN/MP N°2281 de 28 de septiembre de 2005.

⁹ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 514 de 26 de febrero de 2008.

beneficios, ajustándose a los procedimientos que establezca el Jefe de Bienestar o el Consejo Administrativo¹⁰.

Artículo 18°.- Bienestar estará a cargo de un profesional, quien será el Jefe del mismo, y será designado por el Fiscal Nacional, a quien dará cuenta del cumplimiento de su cometido, sin perjuicio de las obligaciones que le corresponden respecto del Consejo Administrativo.

Artículo 19°.- El Jefe de Bienestar tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) La dirección técnica y administrativa del Bienestar conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Administrativo y a las normas del presente Reglamento;
- b) Proponer al Consejo Administrativo la organización interna del Servicio de Bienestar;
- c) Proponer al Consejo Administrativo los beneficios que se otorgarán al año siguiente;
- d) Ejecutar los acuerdos del Consejo Administrativo;
- e) Proponer al Consejo Administrativo el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos anuales;
- f) Someter a la aprobación del Consejo Administrativo el balance anual;
- g) Informar al Consejo Administrativo de las dificultades que se produzcan en la aplicación del Reglamento de Bienestar;
- h) Proponer al Consejo Administrativo las medidas, proyectos, acuerdos, normas y procedimientos que requieran de su aprobación y que tiendan al mejor cumplimiento de los objetivos del Bienestar;
- i) Velar por el adecuado funcionamiento administrativo y contable del Bienestar y rendir cuenta cada vez que el Consejo Administrativo lo precise, para estos efectos deberá llevar los libros y documentos necesarios para el debido control de los fondos de Bienestar

¹⁰ Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 514 de 26 de febrero de 2008.

- j) Efectuar, conforme a los acuerdos del Consejo Administrativo, todos los gastos y pagos que deba hacer el Bienestar;
- k) Informar al Consejo Administrativo la nómina de los afiliados y ex afiliados que no hayan dado oportuno cumplimiento a sus compromisos con el Bienestar;
- l) Ejercer las facultades que le delegue el Consejo Administrativo;
- m) Mantener un sistema de información permanente dirigido a los afiliados, capacitándolos para el más eficiente ejercicio de sus derechos y difundiendo los planes y programas del Bienestar;
- n) Desarrollar un sistema de control presupuestario y contable mensual y total anual;
- o) Realizar análisis periódicos de la gestión del Bienestar, de su organización, procedimientos internos y principalmente de las necesidades de los afiliados;
- p) Proponer al Consejo Administrativo las medidas de suspensión o expulsión;
- q) Coordinar con los Delegados Regionales de Bienestar el cumplimiento de las funciones que les correspondan en esa calidad.
- r) Ejercer, en general, todas las funciones y facultades, en materia de administración, que el Reglamento del Bienestar no haya asignado al Consejo Administrativo;

TITULO IV DE LOS BENEFICIOS

□

Artículo 20°.- Los afiliados al Bienestar y sus cargas familiares debidamente acreditadas tendrán derecho a gozar de los beneficios que permite otorgar el presente reglamento en la forma que en cada caso se indica y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias. Las asignaciones, préstamos u otras prestaciones que en virtud del presente reglamento se otorguen a los afiliados serán también considerados beneficios.

El Consejo Administrativo establecerá y aprobará, en el mes de diciembre de cada año, tanto el programa de los beneficios que se concederán en el período anual siguiente, como sus montos o porcentajes y topes.

Párrafo 1°
De los beneficios de salud

Artículo 21°.- El Bienestar podrá otorgar de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, beneficios de salud consistentes en atención médica y/o bonificaciones de sus afiliados y cargas familiares legalmente acreditadas, por los siguientes conceptos:

- a) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, interconsulta y junta médica;
- b) Intervención quirúrgica, atención de anestesista y arsenalera;
- c) Hospitalizaciones ;
- d) Exámenes de laboratorio, imagenología, histopatológicos y especializados de carácter médico;
- e) Atención odontológica;
- f) Medicamentos;
- g) Implantes;
- h) Cirugía plástica reparadora;
- i) Marcapasos;
- j) Tratamientos médicos especializados
- k) Consulta y tratamientos especializados para la recuperación de la salud efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- l) Adquisición de anteojos, lentes de contacto ópticos, audífonos y aparatos ortopédicos;
- m) Toma de muestras de exámenes a domicilio;

- n) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- o) Atención obstétrica;
- p) Traslados y estadía;
- q) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones referidas en las letras b), d), g), h),i), j) y m) precedentes, y
- r) Los demás beneficios que se acuerden según las facultades del Consejo.

Artículo 22°.- El monto de estas bonificaciones en ningún caso podrá exceder de la suma que el funcionario haya pagado efectivamente de su propio peculio por la atención médica y no procederá su otorgamiento en el caso de que recaigan en cirugías, tratamientos especializados u otros rubros que se refieran exclusivamente a fines estéticos.

Artículo 23°.- El Consejo Administrativo determinará anualmente los porcentajes de las bonificaciones que serán de cargo del Bienestar y el monto máximo (tope) a que podrán ascender para cada prestación.

Párrafo 2° De los préstamos

Artículo 24°.- El Bienestar podrá otorgar préstamos médicos, dentales y habitacionales, incluso como complemento del subsidio de ayuda médica a que se refiere la letra e) del artículo 28°. Se entiende como préstamo habitacional el que se solicita con fines de reparación, de mejora u otros fines relacionados con la casa en que el afiliado o los miembros de su familia habitan, según calificación que se efectuará en la forma y con los criterios que determine el Consejo Administrativo¹¹.

¹¹ Inciso sustituido por Resolución FN/MP N° 514 de 26 de febrero de 2008

El Bienestar podrá otorgar también préstamos para fines educacionales y para enfrentar catástrofes naturales o siniestros de similar naturaleza.¹²

Sin perjuicio de lo anterior, el Bienestar podrá además otorgar préstamos de libre disposición del afiliado¹³.

El Consejo Administrativo fijará los montos máximos y demás condiciones para el otorgamiento de los préstamos señalados en los incisos precedentes.¹⁴ El monto máximo de los préstamos de libre disposición a que se refiere el inciso precedente, no podrá ser superior al monto máximo de los préstamos para fines específicos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.¹⁵

En todo caso, la reajustabilidad y la fijación de intereses deberá efectuarse conforme a lo dispuesto por el Consejo Administrativo, las cuales estarán sujetas a las normas de la Ley N° 18.010, sobre reajustabilidad e intereses de las obligaciones contraídas en dinero.

Artículo 25°.- Para conceder un préstamo el Consejo Administrativo deberá considerar, especialmente, las posibilidades de recuperación de los dineros prestados. Además, anualmente determinará el tipo de garantías que será requisito indispensable para acceder a este beneficio. De requerirse la constitución de codeudores solidarios, éstos deben ser fiscales, o funcionarios del Ministerio Público con contrato de trabajo de duración indefinida, y su solvencia será calificada por el Consejo Administrativo, o por quien éste designe¹⁶.

¹² Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 688 de 7 de abril de 2006

¹³ Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 2218 de 15 de octubre de 2009

¹⁴ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 688 de 7 de abril de 2006

¹⁵ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 2218 de 15 de octubre de 2009

¹⁶ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 688 de 7 de abril de 2006 y por Resolución FN/MP N° 514 de 26 de febrero de 2008

Para solicitar cualquier tipo de préstamo el afiliado deberá tener por lo menos seis meses de afiliación ininterrumpida al Bienestar, considerados desde la fecha de su primer aporte, y estar al día en el pago de sus obligaciones con éste.

Artículo 26°.- El monto máximo de los préstamos a que se refiere el artículo 24°, será determinado anualmente por el Consejo Administrativo y su reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a 24 meses.

Si el afiliado se encuentra contratado por un plazo determinado, el plazo de reintegro no podrá ser superior al de su contratación.

El plazo indicado en el inciso anterior podrán ser reducido a solicitud del afiliado, en cuyo caso los intereses correspondientes se devengarán hasta la fecha de los pagos respectivos.

El reintegro de los préstamos señalados deberá hacerse en cuotas mensuales, iguales y sucesivas. Las referidas cuotas serán descontadas por planilla a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

La tasa de interés que devengarán estos préstamos será fijada anualmente por el Consejo Administrativo, antes del inicio de cada ejercicio financiero y podrá revisarla cuatro meses.¹⁷

El afiliado deudor de un préstamo, que termine su vínculo con el Ministerio Público por cualquier causa, podrá continuar sirviendo directamente la deuda en las mismas condiciones pactadas o pactar otra forma de pago, la que en todo caso, deberá ser en iguales o mejores condiciones económicas para el Servicio de Bienestar, y manteniendo o mejorando las garantías originales.¹⁸

Artículo 27°.- Cada cuota que el afiliado adeude al Bienestar por concepto de préstamos y otros descuentos autorizados, sin considerar entre ellos los

¹⁷ Inciso sustituido por Resolución FN/MP N° 688 de 7 de abril de 2006

¹⁸ Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 158 de 19 de enero de 2007.

descuentos que tengan su origen en resoluciones judiciales, no podrá exceder en ningún caso del 15% de la remuneración mensual imponible del afiliado.¹⁹

En el evento que el descuento que se efectúe al afiliado alcance el porcentaje indicado en el monto de cuota mensual, no podrá otorgársele nuevos préstamos o créditos de ninguna naturaleza.

Párrafo 3°

De otros beneficios de orden económico

Artículo 28° .- El Bienestar podrá otorgar, a solicitud del beneficiario, por las causales y de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican, las siguientes prestaciones:

- a) **Asignación de Matrimonio**: Se otorgará a cada afiliado que contraiga matrimonio y lo acredite con la correspondiente certificación. Si ambos contrayentes fueren afiliados, el beneficio se pagará a cada uno de ellos. La misma asignación y en las mismas condiciones se otorgará a los afiliados que celebren acuerdo de unión civil en conformidad a las normas de la Ley 20.830;²⁰
- b) **Asignación de Nacimiento**: Se otorgará al afiliado cuando acredite el nacimiento del hijo con la presentación del certificado correspondiente. En caso de nacimientos múltiples, se otorgará este subsidio por cada hijo. Si ambos padres son afiliados, el beneficio lo percibirá quien lo acredite como carga;
- c) **Asignación por Fallecimiento**: Se otorgará por fallecimiento del afiliado y de cada una de sus cargas familiares, incluido el mortinato a partir del quinto mes de gestación y el fallecimiento del hijo recién nacido, que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar,

¹⁹ Inciso sustituido por Resolución FN/MP N° 688 de 7 de abril de 2006

²⁰ Letra modificada por Resolución FN/MP N° 1864 de 27 de octubre de 2015.

debiendo acreditarse el deceso que se invoca como causa del beneficio con el respectivo certificado de defunción. En caso de fallecimiento del afiliado, esta ayuda se pagará en el siguiente orden de precedencia:

- 1.- A la persona que el afiliado haya designado expresamente para este efecto.
- 2.- Al cónyuge sobreviviente.
- 3.- A los otros herederos del causante.
- 4.- A la persona que haya efectuado los gastos, los que deberán ser debidamente acreditados.

Si ambos padres son afiliados, el subsidio de fallecimiento en caso de mortinato o de fallecimiento del hijo recién nacido, que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar, lo percibirá uno de ellos;

- d) **Asignación de Escolaridad**: El afiliado tendrá derecho, una vez al año, al pago de una asignación de escolaridad por él y por cada hijo o menor que sea debidamente acreditado como carga familiar, de hasta veinticuatro años, que curse estudios regulares de enseñanza prebásica, básica, media, técnica especializada o superior, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, y se acredite el pago de la matrícula respectiva;²¹
- e) **Subsidio de Ayuda Médica y para Caso de Catástrofe**: En caso de enfermedad grave o de tratamiento médico prolongado de alto costo del afiliado o de sus cargas familiares debidamente acreditadas, se podrá otorgar al afiliado un subsidio económico complementario a las bonificaciones determinadas conforme a lo establecido en el artículo 21º del presente Reglamento. Se exceptúan, para este efecto, las enfermedades y tratamientos

²¹ Letra modificada por Resolución FN/MP N° 1515 de 6 de octubre de 2010

oncológicos o catastróficos del afiliado en la parte cubierta por seguros contratados por el Ministerio Público. También se podrá otorgar al afiliado un subsidio económico cuando deba enfrentar gastos de gran magnitud según su situación particular, como consecuencia de una catástrofe natural o de un siniestro de similar naturaleza. Corresponderá al Consejo Administrativo calificar si la enfermedad o tratamiento, o la catástrofe o siniestro que se invoque, quedan comprendidos dentro de esta norma, de acuerdo con la solicitud y antecedentes que sean presentados por el peticionario;²²

- f) **Obsequios de Navidad**: Se otorgará este beneficio a las cargas familiares del afiliado, menores de 12 años al 31 de diciembre del respectivo año, o mayores de esa edad cuando se trate de hijos o descendientes que sean “cargas duplo” con invalidez de tipo mental y así lo solicite el afiliado. Según la disponibilidad de fondos, podrá otorgarse un obsequio a los afiliados que no tengan cargas acreditadas que perciban este beneficio. El Consejo Administrativo podrá acordar otorgar este beneficio a los afiliados o a las cargas de los afiliados que no cumplan con los periodos mínimos de afiliación establecidos en el artículo 34, conforme con las condiciones que el mismo acuerdo señale.²³

Artículo 29°.- Las prestaciones a que se refiere el artículo precedente no están sujetas a restitución posterior a menos que se pruebe que han sido obtenidas indebidamente, con documentación falsa o adulterada. No procederá tampoco restitución en caso de declararse nulo el matrimonio en virtud del cual se solicitó la asignación correspondiente.

²² Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 688 de 7 de abril de 2006.

²³ Letra modificada por Resolución FN/MP N° 1515 de 6 de octubre de 2010

TITULO V

DEL FINANCIAMIENTO, PRESUPUESTO Y CONTROL DE CUENTAS

□

Artículo 30°.- El Bienestar se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con las sumas que anualmente se consulten en el presupuesto del Ministerio Público, y que éste aportará conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes;
- b) Con un aporte mensual de cargo de los afiliados y que no podrá exceder el 2% de su remuneración imponible mensual para pensiones;
- c) Con cuotas de incorporación que deberán pagar los afiliados al ingresar, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo Administrativo.
- d) Con los intereses que devenguen los préstamos en dinero;
- e) Con las donaciones, herencias, legados, aportes extraordinarios, erogaciones voluntarias, y asignaciones que la Institución y los afiliados otorguen al Bienestar;
- f) Con las comisiones que terceros otorguen al Servicio, en virtud de convenios celebrados para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- g) Con los demás bienes o recursos que adquiera o reciba a cualquier título.

El porcentaje de los aportes y el monto de la cuota a que se refieren las letras b) y c) precedentes deberán ser fijados por el Consejo Administrativo²⁴.

Artículo 31°.- Los ingresos y egresos del Bienestar deberán manejarse en una Cuenta Subsidiaria de la Cuenta Única Fiscal, en contra de la cual podrán girar

²⁴ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 514 de 26 de febrero de 2008

conjuntamente el Director Ejecutivo Nacional o la persona que éste designe y el Jefe del Bienestar como titulares. En caso de ausencia o impedimento de los giradores mencionados, serán reemplazados por los funcionarios que, en calidad de suplentes, designe el Consejo Administrativo.

Artículo 32°.- La División de Contraloría Interna del Ministerio Público, a petición del Fiscal Nacional, del Director Ejecutivo Nacional o del Consejo Administrativo, podrá efectuar un control financiero-contable de los ingresos e inversiones de los fondos del Servicio de Bienestar.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33°.- No podrá establecerse en las normas o procedimientos internos, diferencia alguna entre los afiliados con respecto a los beneficios que otorga el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos de catástrofes naturales que afecten con gran intensidad determinadas regiones del país, el Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar podrá establecer provisoriamente condiciones que favorezcan y simplifiquen el acceso a beneficios de los afiliados de las regiones afectadas.²⁵

Artículo 34°.- Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios de salud que otorgue el Bienestar desde el primer día del cuarto mes siguiente a la fecha en que sea aprobada su solicitud de ingreso. Los otros beneficios económicos, sólo podrán solicitarse seis meses después que el afiliado se incorpore al Bienestar o dentro de los plazos especiales establecidos en el presente Reglamento.

²⁵ Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 275 de 9 de marzo de 2010

Artículo 35°.- El derecho a impetrar los beneficios que concede el Bienestar caducará luego de transcurridos sesenta días, desde la fecha que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

Artículo 36°.- Los afiliados deberán estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Bienestar, para tener derecho a los beneficios que éste otorgue.

Artículo 37°.- El otorgamiento de todos los beneficios estará condicionado a la disponibilidad de fondos que tenga el Bienestar, por cuya razón anualmente el Consejo determinará si concederá en el año siguiente todos los beneficios que contempla el presente reglamento.

Artículo 38°.- El Consejo Administrativo tendrá el derecho a exigir antecedentes adicionales a las solicitudes de beneficios en cualquier caso que estime necesario hacerlo para una adecuada aplicación de las normas reglamentarias.

Artículo 39°.- Ningún miembro del Consejo Administrativo podrá votar en un asunto que le interese personalmente o pueda beneficiar a su cónyuge, a su conviviente civil, a sus padres, hijos, hermanos u otros parientes por consanguinidad o afinidad.²⁶

Artículo 40°.- Todos los informes y antecedentes de que conozca el Consejo Administrativo y que se refieran a situaciones personales y familiares de los afiliados tendrán carácter de reservados.

Artículo 41°.- Para la entrega de los beneficios, se considerará la posibilidad de realizar convenios con instituciones y empresas, en función de una mayor rentabilidad presupuestaria y mejor cobertura para los afiliados.

Artículo 42°.- El Bienestar podrá proporcionar a los afiliados otros beneficios para fines o actividades deportivas, culturales o artísticas y asumir la administración y dirección de centros de recreo, casas de reposo u otros que se financien con fondos del servicio. También podrá proporcionar a los afiliados el acceso a un asistente social cuando así lo requieran y siempre que cuente con tal profesional o

²⁶ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 619 de fecha 31 de marzo de 2016.

efectuar convenios con profesionales de la salud para que hagan atenciones directas con descuento por planilla al afiliado.

Artículo 43°.- El Bienestar está facultado a celebrar convenios con otros Servicios de Bienestar u otras entidades que otorguen prestaciones de bienestar social u otras de seguridad social, tendientes a utilizar los centros recreativos o vacacionales que cualquiera de ellos posea o administre, ya sea mediante el intercambio de cupos para acceder a ellos, a través del arrendamiento de las instalaciones o mediante convenios de prestación de servicios, que favorezcan directamente a sus beneficiarios.

Artículo 44°.- El Bienestar deberá difundir a todos sus afiliados el Reglamento en que se basa, manteniéndolo permanentemente publicado en la Intranet institucional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11°, serán elegidos de entre todos los afiliados tan pronto entre en vigencia el presente Reglamento y dentro del plazo máximo de 120 días, y asumirán a contar del día 1° del mes siguiente a aquél en que se realice la votación.

El escrutinio final de esta primera elección se efectuará por los integrantes del Consejo Administrativo a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 9°.

Artículo 2°.- En la primera elección de los representantes de los afiliados en el Consejo Administrativo, no será exigible el requisito contemplado en el artículo 12° letra a) del presente Reglamento y podrán votar quienes hayan enviado firmada su respectiva solicitud de afiliación al Bienestar.
